

NI GA 07/2016 de 14 DE JULIO relativa al RAM (ACP)

Se comunica que en el [DOUE](#) serie [L 185 de 08-07-2016](#), p 1, se ha publicado el [Reglamento \(UE\) 2016/1076](#) del Parlamento Europeo y del Consejo de 8 de junio de 2016 por el que se aplica el **régimen previsto para las mercancías originarias de determinados Estados pertenecientes al grupo de Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP)** en los acuerdos que establecen acuerdos de asociación económica o conducen a su establecimiento (**versión refundida**)

Conforme al artículo 25 de este Reglamento, el mismo entra en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea. Quedando derogado, según el artículo 24, el Reglamento (CE) nº 1528/2007.

El presente Reglamento **se aplica a** las mercancías originarias de **las regiones y los Estados** que se **enumeran en el anexo I**.

Durante un período transitorio, **las normas de origen** aplicables a las importaciones realizadas conforme a este Reglamento son las que **se establecen en su anexo II**. Estas normas de origen deben sustituirse por las anexas a cualquier **acuerdo** con las regiones o Estados enumerados en el anexo I cuando dicho acuerdo se aplique de forma provisional o entre en vigor.

La Comisión publicará un **anuncio** en el Diario Oficial de la Unión Europea para informar a los operadores de la fecha de la aplicación provisional o de la entrada en vigor, a partir de la cual las normas de origen del acuerdo se aplicarán a los productos originarios de las regiones o Estados enumerados en el anexo I.

Así al respecto, se informa que son de aplicación provisional los acuerdos de la UE con: CARIFORUM, PACIFICO, ÁFRICA ORIENTAL Y MERIDIONAL y AFRICA CENTRAL, según el siguiente detalle.

CARIFORUM:

Acuerdo de asociación económica, Decisión 2008/805/CE del Consejo, en vigor 31-10-08, publicado en L-289 de 30-10-08, p 3 (normas de origen desde página 1805). **Aplicación provisional desde 29-12-08**, según anuncio publicado en L 352 de 31-12-2008, p 62

PACIFICO:

Acuerdo interino por la Decisión 2009/729/CE, publicado en el DOUE L- 272 de 16-10-2009, p 2; (protocolo origen II en p 569). Aplicación provisional según los anuncios siguientes:

- Comunicación con información sobre su aplicación provisional **desde el 20-12-09**, publicada en el DOUE C-125 de 13-05-10, p 8 para **Papúa Nueva Guinea**
- Comunicación sobre su **aplicación provisional desde el 28-07-14**, publicada en el DOUE L 228 de 31-07-14, p 2 para **Islas Fiyi**.

ÁFRICA ORIENTAL Y MERIDIONAL (AOM):

Acuerdo interino, Decisión 2012/196/CE, publicado en L-111 de 24-4-12, p 1, normas de origen desde p 1.023, **aplicación provisional desde 14-05-12**, según anuncio publicado en DOUE L125 de 12-05-12, p 1.

AFRICA CENTRAL (Camerún):

Acuerdo interino, Decisión 2009/152/CE publicado en L 57 de 28-02-2009, p 2, **Aplicación provisional desde 04-08-2014**, según anuncio publicado en DOUE L 254 de 28-08-14, p 1.

En consecuencia, para los Estados y regiones ACP de los mencionados acuerdos las normas de origen aplicables son las contenidas en su respectivo acuerdo, a excepción del acuerdo con Camerún (AFRICA CENTRAL) que no incluye normas de origen por lo que se aplican las del reglamento 2016/ 1076 en causa.

Las principales **características** desde el punto de vista del **origen**, cuyas normas se encuentran recogidas en el Anexo II del reglamento 2016/ 1076, son:

1. Productos enteramente obtenidos (Art 3)

- Se incorpora en el apartado 1 la letra f) para los productos de la acuicultura, incluida la maricultura, cuando los peces hayan nacido y se hayan criado en ellos.

- Se simplifica la definición de sus buques, desapareciendo los criterios de tripulación y de oficialidad.
 - La Unión aceptará, a solicitud de un Estado ACP, que algunos **buques fletados o arrendados por el Estado ACP** sean tratados como «sus buques» para actividades de pesca en su zona económica exclusiva siempre que se cumplan ciertos requisitos recogidos en el apartado 3 de este artículo 3.
- 2. Transformación suficiente (Art.4)**
Queda recogida en la lista del apéndice 2 o, alternativamente en el apéndice 2 A (excepciones).
- 3. Tolerancia general (Apartado 2 Art.4)**
Sigue siendo del 15%. Para textiles y confección los márgenes de tolerancia siguen siendo los mismos que están establecidos en las notas 5 y 6 del apéndice 1.
- 4. Operaciones insuficientes (Art.5)**
Se señala que se incluye:
- como elaboración insuficiente a la simple mezcla de productos, incluso de clases diferentes; **la mezcla de azúcar con cualquier otra materia** (apartado 1, letra f).
- 5. Acumulación de origen (Art.6).**
- Acumulación con la Unión y los PTUM de materias y de elaboraciones (acumulación total). (Art.6, apartados 1 y 2).
 - Acumulación con Sudáfrica de materias y de elaboraciones (Art.6, apartados 5 a 12).
 - Acumulación de materias con países en desarrollo vecinos, sujeta a solicitud de los Estados ACP que se decidirán con arreglo al procedimiento de examen al que se refiere el artículo 19.5 de este Reglamento (Art.6, apartado 13).
- 6. Unidad de calificación (Art.7)**
Se recoge la norma estándar que la UE tiene en todos sus Acuerdos preferenciales, según la cual la unidad de calificación es el producto concreto en el momento de determinar su clasificación utilizando la nomenclatura del sistema armonizado (S.A).
De ahí que, si un envío está formado por varios productos idénticos clasificados en la misma partida arancelaria del S.A, es cada producto concreto de dicho envío el que deberá cumplir las normas de origen del Apéndice 2 o, en su caso, del Apéndice 2A de este Reglamento para considerarse originario y poder obtener las preferencias que el mismo tiene estipuladas.

7. Transporte directo (Art.12)

Norma tradicional que exige la justificación del cumplimiento de las condiciones estipuladas mediante.

- Un documento único de transporte, o
- Un certificado de no manipulación, o
- En ausencia de los documentos anteriores cualesquiera documentos de prueba.

No se recoge tolerancia de extraterritorialidad.

8. No existe la norma de prohibición de reintegro o exención de los derechos de aduanas (Norma de No drawback).

9. La prueba de origen (Art. 14) es:

- El Certificado EUR-1 (Art.15), ó
- La declaración en factura que puede ser extendida por el exportador en una factura, una nota de entrega o cualquier otro documento comercial. El exportador que extienda la declaración de origen podrá hacerlo sin autorización previa de la autoridad aduanera si el **envío es inferior a 6.000 €**. Para envíos superior a 6.000 € se precisa, en todo caso, que el exportador cuente con la correspondiente autorización e indique en la declaración de origen el número de autorización que se le ha asignado (Art.19, 20 y apéndice 4).

Estas pruebas de origen tendrán una **validez de diez meses** desde su expedición (Art.21).

No obstante, puede aceptarse la prueba de origen una vez expirado dicho plazo de validez debido a:

- ✓ Circunstancias excepcionales ó
- ✓ Si la mercancía había sido importada dentro del plazo de validez de la prueba.

10. Exención de las pruebas de origen (Art.25)

Para envíos, sin carácter comercial, entre particulares, por un valor no superior a 500 € y para productos en los equipajes personales de los viajeros por importe inferior a 1.200 €.

11. Verificación a posteriori de la prueba de origen: (Art. 32):

Se establece el procedimiento habitual. Luego, pueden efectuarse por sondeo o por duda fundada, en este último caso, por la falta de respuesta en el plazo de 10 meses o de una respuesta insuficiente, se procederá a denegar el beneficio a las preferencias de los productos amparados por la prueba de origen en cuestión.

12. Excepciones temporales a las normas de origen(Art.36)

Pueden concederse por la Comisión, sea por iniciativa propia o a petición de un país beneficiario, siempre que se cumplan las condiciones y requisitos estipulados en el artículo 36 considerado.

Madrid, 14 de julio de 2016

La Subdirectora General de Gestión Aduanera



María Luisa González Andreu